



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (6) de octubre del dos mil diecisiete (2017)

Referencia: Reparación Directa
Radicación N°: 700013333003 – 2016-00109--00
Demandante: Francisco Javier Martínez Verbel y Otros
Demandado: Nación-Rama judicial-Tribunal Administrativo de Sucre y Otros.

1. OBJETO.

Se decide el recurso de reposición instaurado por la parte actora en contra de la decisión adoptada en Auto datado 16 de septiembre del 2016, por medio del cual se admitió esta litis.

2. ANTECEDENTES

-Francisco Javier Martínez Vertel y su respectivo grupo familiar, por conducto de mandatario judicial formuló demanda en uso del medio de control de reparación directa en contra de la Nación- Rama Judicial- Tribunal Administrativo de Sucre y Otros, con el objeto de que fueran declarados administrativa y patrimonial responsable por los daños materiales e inmateriales causados a la parte actora, por el presunto error judicial en que se incurrió dentro del proceso ordinario identificado con numero de radicado 70-001-33-31-703-2003-00331-00.

-En Auto calendado 26 de septiembre del 2016, se admitió la demanda; decisión que fue recurrida por la parte activa del *sub-lite*, el 20 de ese mismo mes y anualidad, considerando que esta Agencia Judicial carece de competencia por el factor cuantía de que hable el artículo 152 de la Ley 1437 del 2011, para adelantar y dirimir este asunto.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN

Los argumentos del recurrente, se centra en establecer que esta Casa Judicial carece de competencia para conocer del proceso en referencia, puesto que lo petitionado por concepto de lucro cesante sobrepasa la suma de que 500 S.M.L.M.V, que se requiere para que los H. Tribunal Administrativo del Territorio Nacional conozcan

del *sub-judice* según lo prescrito en el numeral 6 de artículo 152 *Ibídem*; para soportar lo anterior, expresó que los precitados daños materiales no se solicitaron de manera acumulativa sino como una sola pretensión; de ahí que el monto total de lo demandado por el plurimencionado perjuicio le asigna la competencia de este litigio al H. Tribuna Administrativo de Sucre.

En consecuencia, peticionó que se declare la falta de competencia y se remita por conducto de la Oficina Judicial del Circuito Judicial de Sincelejo este encuadernamiento al H. Tribunal Administrativo de Sucre.

4. CONSIDERACIONES.

La competencia puede definirse según Rocco como “*aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella*”¹

Pues bien, para definir la competencia de un proceso en la Jurisdicción Contencioso Administrativo se debe hacer uso de los factores de competencias y cuantía de que tratan los artículo 156 y 157 del C.P.A.C.A; en efecto la última normativa expresa:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal

¹ Ugo Rocco, Tratado de Derecho Procesal Civil, Bogotá, Buenos Aires, Edit. Temis-Depalma, 1970, pág.42. Citado por el Doctor Jaime Azula Camacho, Manuel de Derecho Procesal, Editorial Temis 2006.

concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Atendiendo a la normativa, se colige que la competencia por cuantía se determina al momento de admitir la demanda, la cual se ha de definir con la mayor pretensión que señaló el demandante en el escrito genitor, sin hacer uso para ello de lo solicitado por daños inmateriales, salvo que estos sean los únicos perjuicios cuya reparación persigue la parte actora; en este punto resulta importante dejar sentado, que si en el trámite del proceso se modifica el valor de las pretensiones, este suceso no altera la competencia, iterando que está siempre se determina al admitirse la litis, con relación al tema el H. Consejo de Estado ha expresado:

“... la cuantía que define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

(...)

Sin embargo, no puede ignorarse el hecho de que con posterioridad a la admisión de la demanda, bien de los elementos probatorios allegados al proceso o del análisis que de fondo haga el fallador, la cuantía de la demanda varíe o se vea alterada. Sin duda, de esta modificación pueden llegar a participar tanto las partes como el juez, pero que esto sea posible, es decir, que la cuantía del proceso sea revaluada con posterioridad a la admisión de la demanda, no conlleva a que la naturaleza del proceso se modifique según sea el arbitrio de los intervinientes en el mismo.

En suma, la cuantía de las pretensiones de la demanda, durante el extenso trámite procesal, incluso con ocasión del fallo, puede aumentar o disminuir como consecuencia del análisis que efectúen las partes o las decisiones que adopte el juez, pero estas circunstancias no conllevan a que la competencia funcional del juez quede sin sustento”²

Aunado a lo anterior, el H. Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo ha expresado que *“cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones la competencia en razón a la cuantía se determinará con base en la de mayor valor”³*; es decir, que no se puede tomar la sumatoria total de las pretensiones del escrito petitorio para determinar la competencia en uso del factor objetivó en estudio.

Aterrizando en el caso en debate, se observa que la parte demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales, de los cuales se traerá a

² Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; Subsección B; Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve; Auto del 10 de abril del 2014; Radicación número: 13001-23-31-000-2006-01544-01(1895-13)

³ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Segunda; Subsección B; Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter; Auto del 18 de abril de 2017; Radicación número: 11001-03-15-000-2017-00569-00(AC)

colación el monto de lo peticionado por concepto de lucro cesante, atendiendo que el artículo 157 de la Ley 1437 del 2011 establece que al solicitarse estos no se pueden utilizar los inmatrimoniales para definir la competencia por cuantía:

Lucro cesante: indicó que por este concepto las entidades demandadas deben reconocerle al señor Francisco Javier Martínez Verbel \$377.588.617, discriminados de la siguiente manera:

- \$210.010.143 por los salarios que dejó de percibir el prenombrado ciudadano desde el 30 de noviembre del 2002 hasta el 2 de abril del 2016.

-\$78.052.884 por concepto de **primas** (Semestral, Vacacional, Antigüedad, Navidad y Dotación, que dejó de recibir desde el 30 de noviembre del 2002 hasta el 2 de abril del 2016.

-\$45.175.170 por las primas que dejó de recibir desde el 30 de noviembre del 2002 hasta el 2 de abril del 2016.

-\$13.175.000 que corresponden a las vacaciones que dejó de recibir en los extremos temporales antes señalados.

Como corolario lógico de lo anterior, la parte actora al solicitar el reconocimiento y pago de lucro cesante efectuó una acumulación de los tópicos que integran este perjuicio, dado que el valor total del mismo emana de la sumatoria de lo que dejó de percibir el señor Martínez Verbel por concepto de salarios, primas, vacaciones, cesantías e intereses de cesantías; de ahí que se deba tomar el valor mayor de lo reclamado por lucro cesante para establecer la competencia, que a saber es \$210.010.143.

Lo expuesto ut supra en otras palabras traduce, que al solicitarse por lucro cesante varios montos, el más alto de estos es él que debe utilizarse para establecer la competencia en uso del factor objetivo en estudio y no el valor total de lo demandado por dicho perjuicio, puesto que en esos eventos las pretensiones que integran el lucro cesante deben ser vista de manera individual y no de forma acumulativa.

En ese orden de ideas, dado que la pretensión de mayor valor \$(210.010.143) no supera los 500 smlmv exigidos por numeral 6 del artículo 155 del CPACA, para

asignarle competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia, que para el año en que se presentó la demanda (2016⁴) eran equivalentes a la suma de \$344.727.000, se concluye que el conocimiento de este sub-lite le corresponde a esta Agencia Judicial, no habiendo otra conclusión para ello que denegar el recurso de reposición instaurado por la parte demandante en contra del Auto del 16 de septiembre del 2016.

Por último, en lo que hace al memorial visible a folio 555 a 557 del C. ppal., por medio del cual el mandatario judicial de la parte actora requiere la nulidad de todo lo actuado, no se tramitara por carencia de objeto.

En mérito de lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del Auto datado 16 de septiembre del 2016, según lo proveído.

SEGUNDO: NIÉGUESE la nulidad presentada por la parte demandante, por carecer de objeto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **VUÉLVASE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS

Juez

⁴ Consultada la página web presidencia.gov.co, el salario mínimo legal mensual para el año 2016 fue de \$689.454.